

## EXPEDIENTE No. 2356/2013-D

Guadalajara, Jalisco; a veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.-----

**VISTOS** los autos para dictar el Laudo dentro del juicio laboral tramitado bajo expediente número **2356/2013-D** que promueve \*\*\*\*\* en contra de la **SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO**, mismo que se resuelve en los términos siguientes:-----

**R E S U L T A N D O:**

**I.-** Por escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal el día veintinueve de noviembre de dos mil trece, \*\*\*\*\* interpuso demanda en contra de la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco, reclamando como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Dicho ocurso se admitió el once de diciembre del año en cita, ordenándose notificar a la parte accionante así como a emplazar a la secretaria demandada, a efecto de que diera contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, señalándose el veintisiete de mayo de dos mil catorce para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Data en la cual, se tuvo a la entidad pública dando contestación en tiempo y forma; posteriormente se procedió a la apertura de la etapa CONCILIATORIA, donde se solicitó su diferimiento al encontrarse en pláticas conciliatorias.-----

**II.-** Según proveído catorce de agosto de dos mil catorce, se reanudó la diligencia en la fase CONCILIATORIA, donde las partes se mostraron inconformes con todo arreglo; en DEMANDA y EXCEPCIONES, la accionante amplió su escrito inicial, ratificando ulteriormente los mismos; por lo que en atención a ello, se difirió la audiencia para el dieciséis de octubre, concediendo a la secretaria demandada el término de ley a fin de rendir contestación a la ampliación realizada. Así, en dicha data se tuvo a la demandada contestando en tiempo y forma la ampliación; posteriormente en la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES, se ratificaron los escritos respectivos; asimismo, en dicha etapa se solicitó diferir la audiencia en términos del artículo 132 de la Ley de la materia.

**III.-** El diecisiete de diciembre de dos mil catorce se procedió a la apertura de la fase de OFRECIMIENTO y ADMISIÓN DE PRUEBAS, donde se tuvo a la actora ofertando medios de convicción, mismos que fueron admitidos en el acto, y en atención a la inasistencia de la parte demandada,

**EXPEDIENTE No. 2356/2013-D  
LAUDO**

se le tuvo por perdido el derecho a aportar probanzas. Así, desahogadas las probanzas aportadas y admitidas, previa certificación del Secretario General de este Tribunal, el dos de marzo de dos mil quince, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal a efecto de dictar la resolución definitiva, la cual se emite en los siguientes términos:-----

**C O N S I D E R A N D O:**

**I.- COMPETENCIA.-** Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**II.- VÍA.-** La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.-----

**III.- PERSONALIDAD.-** La personalidad y personería de las partes se acreditó en autos de conformidad a los artículos 1, 2, 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**IV.-** Entrando al estudio y análisis del presente conflicto, la actora demanda la reinstalación, fundando sus pretensiones toralmente en los siguientes hechos:-----

**(SIC)... 2.-...** el Lunes treinta de Septiembre del dos mil trece, encontrándome desplegando variadas operaciones de preparación manual sobre el abate requerido para la jornada del día siguiente, en las instalaciones que ocupa el reiterado **DEPARTAMENTO DE EPIDEMIOLOGÍA, DE LA REGIÓN SANITARIA V SURESTE, JURISDICCIÓN TAMAZULA,**... alrededor de las quince horas con treinta minutos, concretamente en el salón localizado hasta el fondo, anexo al baño para hombres, y destinado para almacén del producto que combate la presencia de larvas provenientes del mosquito *Aedes aegypti*, hizo acto de presencia la Encargada del Departamento de Recursos Humanos, la C. \*\*\*\*\* , quine verbalmente me llamó a dialogar con ella, a lo que asentí de inmediato y por ende caminamos por espacio de diez metros hasta llegar al área de estacionamiento, que está completamente abierta y ante la presencia de testigos que oportunamente allegaré su deposado, sin argumentación o explicación de por medio, encontrándonos ambas de pie, me soltó:

**EXPEDIENTE No. 2356/2013-D  
LAUDO**

**“Mago, hoy es tu último día de contrato, ya mañana no tienes trabajo, es una orden de Guadalajara, así que ya no te presentes hasta nuevo aviso”.**

La Secretaría de Salud del Estado de Jalisco, contestó a la demanda inicial substancialmente en los términos siguientes:-----

**(SIC)**... resulta completamente improcedente ya que carece de acción, la actora para reclamar **LA REINSTALACIÓN**, ya que no le asiste razón al reclamo de esta prestación, toda vez que la actora nunca fue despedida ni justificada, ni injustificadamente, por lo que **NUNCA EXISTIÓ DESPIDO** de ninguna naturaleza, sin que tenga aplicación a la presente litis la fundamentación esgrimida por el accionante en virtud de que la presente controversia se sustenta en lo ordenado por el apartado B del artículo 123 de nuestra constitución...

... su ingreso se debió mediante un nombramiento con el carácter de Supernumerario temporal por tiempo determinado realizando efectivamente las labores que de acuerdo al nombramiento otorgado le correspondían, siendo importante mencionar que a la actora se le extendían nombramientos de acuerdo a los programas que se fueren presentando y las actividades que realizaba...

... Resulta ser cierto prácticamente todo en su totalidad, siendo falso que se le indicó que ya mañana no tienes trabajo, la verdad de las cosas y los hechos es que con fecha 30 de septiembre de 2013 llegaba a su fin los efectos de su nombramiento supernumerario temporal por tiempo determinado que se le había extendido a la actora como efectivamente lo dice la actora se le indico que ese era el último día de contrato...

Siendo falso igualmente que hubiera buscado a la C. \*\*\*\*\* , ya que la actora conoce perfectamente las instalaciones de la fuente de trabajo y ella nunca más se presentó a laborar y por parte de la demandada no se le ha llamado porque no se ha iniciado programa alguno, para extenderle nuevamente un nombramiento supernumerario temporal por tiempo determinado, que en el fondo resulta ser ésta la acción intentada y la prestación principal que reclama la actora.

### **CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN**

**ÚNICA.**- Resulta improcedente por no existir relación de trabajo entre la parte actora y la demandada...

**V.-** La accionante ofreció y le admitieron las siguientes pruebas:-----

**1.- CONFESIONAL.**- A cargo de la demandada Secretaría de Salud del Estado de Jalisco.

**3.- DOCUMENTAL.**- Consistente en la exhibición de las pieza documentales: a) credencial en original con vigencia por el año 2004; b) 6 ejemplares originales de los años 2007, 2008, 2009, 2011 y 2012; c) 4 constancias originales de trabajo de datan su extensión del 16 de marzo de 2010; d) 6 originales de solicitudes para autorización de periodos vacacionales; e) original del memorándum de fecha 6 de junio de 2005; f) original de memorándum del 26 de junio de 2005; g) original de constancia expedida por el gobierno del estado de fecha 9 de abril de 2010; h) original de 22 licencias médicas y 3 constancias de atención

**EXPEDIENTE No. 2356/2013-D**  
**LAUDO**

médica; i) original del oficio 106743/1375/2013; j) gafete y credencia a nombre de la actora con vigencia 2007-2013.

**4.- CONFESIONAL EXPRESA.-** Consistente en el reconocimiento que vertió la patronal en el punto 1 y 2 de hechos, al admitir que la actora ingresó a laborar el 1 de octubre de 2006.

**5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

**6.- TESTIMONIAL.-** A cargo de \*\*\*\*\*.

**7.- PRESUNCIONAL.-**

Debido a la inasistencia de la parte demandada a la audiencia trifásica, en específico, en la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, se le hizo efectivo el apercebimiento contenido en el auto de avocamiento, consistente en tenerle por perdido el derecho a ofertar pruebas.-----

**VI.-** De actuaciones se advierte, mismas que se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; que la **actora \*\*\*\*\*** pretende se le reinstale en el puesto de Brigadista en programa dengue de la región sanitaria V sureste, jurisdicción Tamazula, ya que se dice despedida injustificadamente el día treinta de septiembre de dos mil trece, en el departamento de epidemiología, por conducto de la Encargada del Departamento de Recursos Humanos \*\*\*\*\*. Aunado a ello, solicita se le otorgue la definitividad de dicho nombramiento al cumplir la temporalidad requerida.-----

Por su parte, la **Secretaría de Salud del Estado de Jalisco**, en primer término, manifestó que es improcedente; en primer término, porque la accionante desempeñó un nombramiento supernumerario con vigencia al treinta de septiembre de dos mil trece. Posteriormente, en vía de contestación a la ampliación a la demanda, manifestó que resulta improcedente el otorgamiento del nombramiento definitivo, atento a que no existió relación de trabajo entre la parte actora y la demandada.-----

**VII.-** Bajo ese contexto, en atención a lo expuesto por la secretaría demandada; se advierte existe contradicción en las excepciones opuestas; ello, dado que en primer término señala que la accionante desempeñaba un nombramiento temporal con fecha cierta de inicio y fin; y ulteriormente niega la relación de trabajo, considerándose que esas posturas defensivas son contradictorias por basarse en dos hechos que se oponen entre sí y no pueden coexistir, porque ninguno puede ser verdadero y falso a la vez, ya que el primero

## EXPEDIENTE No. 2356/2013-D

## LAUDO

excluye la posibilidad de que exista el restante y viceversa, por lo que se anulan recíprocamente y hacen improcedentes esas excepciones.-----

Por lo que en atención a ello, se tiene que no se opuso excepción alguna contra la acción principal, teniéndose como cierto el despido alegado.-----

En consecuencia, se **CONDENA** a la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco a **REINSTALAR** a la actora \*\*\*\*\* en el puesto de Brigadista en programa dengue de la región sanitaria V sureste, jurisdicción Tamazula, así como el otorgamiento de base definitivo del nombramiento de mérito; al pago de salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo y prima vacacional, computados a partir del treinta de septiembre de dos mil trece hasta por un periodo máximo de doce meses, esto es, al treinta de septiembre de dos mil catorce. Y si al término del plazo señalado no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al actor los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago.-----

Para estar en posibilidad de cuantificar los aumentos proporcionados al salario percibido por el accionante, se ordena girar atento **OFICIO** a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Brigadista en programa dengue de la región sanitaria V sureste, jurisdicción Tamazula de la Secretaría de Salud Jalisco, por el periodo comprendido del treinta de septiembre de dos mil trece al treinta de septiembre de dos mil catorce; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Respecto al pago de la prestación de vacaciones que se reclama, por el tiempo que se sigan generando durante el juicio; este Tribunal determina que dicha prestación es improcedente, ya que si bien es cierto prosperó la acción ejercida por la actora ordenándose a la entidad pública demandada a reinstalar a la misma, condenando por consiguiente al pago de salarios vencidos, no menos cierto es que en dicho pago de salarios caídos se encuentra implícito el pago de vacaciones, y que en el supuesto sin conceder de declarar procedente el pago de dicha prestación de vacaciones por el periodo aludido, se estaría condenando a

**EXPEDIENTE No. 2356/2013-D**  
**LAUDO**

un doble pago, siendo tal condena ilegal. Al efecto cobra aplicación la siguiente tesis aislada:-----

Novena Época

Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: IV, Julio de 1996

Tesis: I.1o.T. J/18

Página: 356

**VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.

Bajo esa tesitura, debido a que ya fue condenada la demandada al pago de salarios vencidos, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** al demandado a pagar a la actora las vacaciones que se reclaman, desde la fecha del despido injustificado hasta la ejecución de la presente resolución.-----

**VIII.-** La actora reclama en su escrito inicial por el pago de las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, correspondiente al último año que permaneció vigente la relación laboral. Al efecto, la secretaría contestó que son improcedentes, en virtud que durante el tiempo que duró la relación laboral, le fueron cubiertas. Aunado a ello, opone la excepción de prescripción en términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Bajo ese contexto, en atención a la excepción interpuesta de conformidad a lo previsto por el ordinal 105 de la Ley de la materia, se estima procedente; por lo que el análisis de dichos conceptos comprenderá del veintinueve de noviembre de dosmil doce al veintinueve de septiembre de dos mil trece (día anterior al despido). Ello es así, ya que si bien los numerales 40, 41 y 54 de la Ley Burocrática Estatal no establecen el tiempo o periodo a partir del cual son exigibles dichas prestaciones, también lo es que la actora es clara al solicitar respecto al último año de servicios, limitando la misma el periodo reclamado.-----

Ante tal tesitura, este Tribunal de conformidad a lo establecido por los numerales 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, estima que la secretaría demandada tiene la obligación de probar que a la actora le fueron pagadas y no se le adeuda cantidad alguna por dichos conceptos, en virtud de negar el

adeudo aunado a tener en su poder los documentos que permitan demostrar su pago y goce por parte de la trabajadora.-----

Sin embargo, en virtud de que si bien es cierto la entidad demandada contesta y controvierte en tiempo y forma las pretensiones de la demandante, la cual fue ratificada ante este Tribunal, no menos cierto es que no ofreció prueba alguna tendiente a acreditar sus aseveraciones, siendo la prueba un medio por el cual la demandada estaba en posibilidad de acreditar la certeza de sus excepciones y defensas, es decir, que a la actora no se le adeuda cantidad alguna por concepto de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por el periodo reclamado y no prescrito. Por tanto, al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza, se tiene por ciertas las aseveraciones vertidas por la parte actora, concediéndole a dicha prueba valor probatorio pleno de conformidad al numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Ante tal tesitura, lo procedente es condenar y se **CONDENA** al demandado a pagar a la actora de manera proporcional, las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondientes del veintinueve de noviembre de dos mil doce al veintinueve de septiembre de dos mil trece (día anterior al despido).-----

**IX.-** La actora reclama bajo los incisos D), E) y H) del capítulo de prestaciones de su escrito de demanda, respectivamente, por el reembolso de aportaciones patronales que se hayan omitido enterar ante el ISSSTE y FOVISSSTE, o en su caso estar al corriente de las contribuciones, éste desde el inicio de la relación laboral; asimismo, por la satisfacción del fondo de ahorro anual; así como por el pago de la prima de antigüedad de conformidad al artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. Al efecto, esta autoridad de oficio procede al análisis del concepto pretendido, con base al criterio siguiente:-----

No. Registro: 242,926

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Séptima Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

151-156 Quinta Parte

Tesis:

Página: 86

**ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede

**EXPEDIENTE No. 2356/2013-D**  
**LAUDO**

la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Bajo ese contexto, analizadas las prestaciones que se reclama, este Tribunal estima que resultan improcedentes; en virtud que de una lectura íntegra de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, norma general que rige los conflictos laborales burocráticos en el Estado de Jalisco, se advierte que dichos conceptos no se encuentran contemplados, y esta autoridad en uso de sus facultades no puede extralimitarse en funciones al condenar al pago de conceptos que la Ley no contempla en beneficio de los trabajadores al servicio del Estado, pues no se trataría de una supletoriedad sino de una integración a la Ley. Al efecto cobra aplicación por analogía el siguiente criterio:-----

No. Registro: 214,556

Tesis aislada

Materia(s): Laboral

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XII, Noviembre de 1993

Tesis:

Página: 459

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.

Por tanto, se **ABSUELVE** a la parte demandada por el reembolso de aportaciones patronales que se hayan omitido enterar ante el ISSSTE y FOVISSSTE, o en su caso estar al corriente de las contribuciones, éste desde el inicio de la relación laboral; asimismo, por la satisfacción del fondo de ahorro anual; así como por el pago de la prima de antigüedad de conformidad al artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.-----

Máxime que respecto al *fondo de ahorro*, la actora no precisa periodo de reclamo.-----

**X.-** Demanda la accionante por los vales de despensa y estímulos otorgados en base a la constancia y puntualidad observada en las actividades cotidianas desempeñadas. Por su parte, la entidad demandada contestó que son prestaciones extralegales.-----

## EXPEDIENTE No. 2356/2013-D

## LAUDO

Bajo ese contexto, se aprecia que efectivamente los reclamos son conceptos extralegales, en virtud de no encontrarse contempladas como prestaciones integrantes del salario en términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal; por lo la acreditación de su existencia y derecho a pago, está a cargo de la parte que lo peticiona.-----

Sin embargo, en primer término se aprecia que la actora no precisa el lapso por el cual se reclaman; los periodos en que se entregan las mismas, así como las cantidades a que asciende dichos conceptos, siendo ello menester para realizar un correcto análisis de lo solicitado. Aunado a que, no obstante ello, no aporta probanza alguna a fin de demostrar la existencia y derecho a pago de lo solicitado.-----

En consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada a pagar a la actora los vales de despensa y estímulos otorgados en base a la constancia y puntualidad observada en las actividades cotidianas desempeñadas.-----

**XI.-** Reconociéndose la antigüedad de la actora \*\*\*\*\* desde el quince de julio de dos mil cuatro. En virtud que si bien es cierto la secretaría demandada niega aquella fecha, aduciendo como data de ingreso a partir del uno de octubre de dos mil seis, la misma no acredita, en términos de los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal tal excepción, ya que no compareció a ofertar prueba alguna. Por lo que se tiene como cierto lo manifestado por la accionante al no obrar prueba en contrario.-----

**XII.-** Para la cuantificación de las prestaciones a las cuales fue condenada la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco, deberá considerarse el salario **mensual** de \*\*\*\*\* , el cual no fue controvertido por las partes.-

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 10, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 84, 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:-----

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** La actora \*\*\*\*\* acreditó parcialmente sus acciones; y la parte demandada, **SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO**, se excepcionó; en consecuencia.-----

**SEGUNDA.-** Se **CONDENA** a la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco a **REINSTALAR** a la actora \*\*\*\*\* en el puesto de Brigadista en programa dengue de la región sanitaria V sureste, jurisdicción Tamazula, así como el otorgamiento de base definitivo del nombramiento de mérito; al pago de salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo y prima vacacional, computados a partir del treinta de septiembre de dos mil trece hasta por un periodo máximo de doce meses, esto es, al treinta de septiembre de dos mil catorce. Y si al término del plazo señalado no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al actor los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago.- - - - -

Para estar en posibilidad de cuantificar los aumentos proporcionados al salario percibido por el accionante, se ordena girar atento **OFICIO** a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Brigadista en programa dengue de la región sanitaria V sureste, jurisdicción Tamazula de la Secretaría de Salud Jalisco, por el periodo comprendido del treinta de septiembre de dos mil trece al treinta de septiembre de dos mil catorce; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como lo determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

**TERCERA.-** Se **CONDENA** al demandado a pagar a la actora de manera proporcional, las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondientes del veintinueve de noviembre de dos mil doce al veintinueve de septiembre de dos mil trece (día anterior al despido).- - - - -

**CUARTA.-** Se **ABSUELVE** al demandado a pagar a la actora las vacaciones que se reclaman, desde la fecha del despido injustificado hasta la ejecución de la presente resolución; se **ABSUELVE** a la parte demandada por el reembolso de aportaciones patronales que se hayan omitido enterar ante el ISSSTE y FOVISSSTE, o en su caso estar al corriente de las contribuciones, éste desde el inicio de la relación laboral; asimismo, por la satisfacción del fondo de ahorro anual; así como por el pago de la prima de antigüedad de conformidad al artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo; se **ABSUELVE** a la demandada a pagar a la actora los vales de despensa y estímulos otorgados en base a la constancia y puntualidad observada en las actividades cotidianas desempeñadas.- - - - -

**EXPEDIENTE No. 2356/2013-D**  
**LAUDO**

**QUINTA.-** Remítase copia certificada del presente laudo al Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en atención al juicio de amparo 26/2016.- - - - -

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -**

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Juan Fernando Witt Gutiérrez, que autoriza y da fe. Ponente Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. Secretario relator Licenciada Viridiana Andrade Vázquez.- - -

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe.-